



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2182/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Álamo Temapache.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Álamo Temapache, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300541400002122**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 10 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 11 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Álamo Temapache, en la que requirió lo siguiente:

“Requiero en formato PDF todos los contratos y adendums realizados para la prestación de servicios, adquisición de materiales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, medios de comunicación, desde el inicio de la administración hasta la fecha de esta solicitud.

Requiero en formato PDF los procesos de licitación simplificada que se han efectuado hasta la fecha de esta solicitud y requiero en formato PDF los dictámenes de procedencia que se hayan efectuado y autorizado por el subcomité hasta esta fecha de solicitud.” (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300541400002122**.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

6. Ampliación de plazo para resolver. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado

de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en uno de sus **agravios** manifiesta “*que explique el H. Ayuntamiento de Alamo Temapache, como ha realizado las compras de material que se han efectuado y que sobrepasen del monto máximo para aplicar adjudicación directa, ya que entonces todos esos pagos de compra de materiales de todo tipo, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios de todo tipo, y todo lo referente a adquisiciones, como se efectuaron, no existe acaso la transparencia que es uno de sus ejes rectores del partido a nivel federal, estatal y municipal, y es claro que todos los pagos no cuentan con el debido soporte justificativo apegado a estricto derecho para proceder a la contratación. en el caso del UNICO contrato que me proporcionaron exponen en su declaración II inciso 3, que se formuló el proceso de licitorio, en primera sin establecer que tipo de licitación es la que citan, y en segunda ese proceso lo realizó como bien estipulan en su contrato, el AYUNTAMIENTO DE TIHUATLAN, así que por ende, no existe un proceso efectuado por el AYUNTAMIENTO DE ALAMO, lo cual contrapone a lo establecido en las legislaciones aplicables a la materia. en el mismo y UNICO contrato que me fue proporcionado expone en su declaración II inciso 3, que se firmó contrato tripartito en donde Alamo fue participe, considero que debieron de agregar dicho contrato como parte integrante del contrato o DEL PROCESO, para ver si así, se podía justificar la contratación con dicho relleno sanitario de forma arbitraria sin ningún proceso para adjudicar el contrato, en su cláusula número 4 establece que el relleno sanitario cumple con las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-2003, para dicha afirmación se debe de anexar el proyecto presentado ante la secretaría del medio ambiente y el cual debe de ser autorizado para poder operar y el cual tampoco me fue PROPORCIONADO POR EL MUNICIPIO, ni se estableció como parte integrante del proceso de licitación ya sea pública, simplificada o adjudicación directa por excepción, entonces es evidente que no está bien soportada dicha contratación, en conclusión, lo más evidente y preocupante, es que no se está respetando el debido proceso de contrataciones, y que hay tres posturas: o el municipio de Alamo no quiere proporcionarme la información (lo cual es mi derecho, ya que es una institución pública, con recurso PÚBLICO) no se han realizado ninguna contratación y proceso de licitación pública, simplificada o adjudicación directa por excepción, y por ende no cuentan con ningún material de papelería, limpieza, pintura, renta de camiones de*

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

*todo tipo, renta de equipos de fotocopiado (y me pregunto como han estado trabajando? o de donde han salido todos esos materiales y acciones?) o la ultima, no tienen un buen control de su operatividad y de ejecutar las cosas apegados a derecho.”. Este señalamiento, no obstante, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inició solo requirió “*todos los contratos y adendums realizados para la prestación de servicios, adquisición de materiales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, medios de comunicación, desde el inicio de la administración hasta la fecha de esta solicitud, los procesos de licitación simplificada que se han efectuado hasta la fecha de esta solicitud y requiero en formato PDF los dictámenes de procedencia que se hayan efectuado y autorizado por el subcomité hasta esta fecha de solicitud*”.*

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, y cuestionamientos que derivaron de la respuesta del sujeto obligado, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>



(Énfasis agregado).

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El cinco de abril del dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó respuesta mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM), en donde remitió documentación que consta de cinco fojas, con lo cual pretendió dar contestación a lo solicitado, documentación en donde se refleja lo siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU) GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. DAGOBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO ÚNICO DEL MUNICIPIO, A QUIEN EN LO SUCESIVO, Y PARA EFECTOS DE ESTE ACTO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", Y POR OTRA, LA EMPRESA DISCRICAR S.A. DE C.V., REPRESENTADA LEGALMENTE EN ESTE ACTO POR LA C. ANGELITA SÁNCHEZ BELLO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES DE CONJUNTO ACUERDO SE OBLIGAN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

I. DECLARA EL AYUNTAMIENTO:

- QUE EL "MUNICIPIO" ES UNA ENTIDAD PÚBLICA, LIBRE Y BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, INVENTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, Y FORMA PARTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE ENCUENTRA LA DE LÍNEA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 847 DE GESTIÓN DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
- QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN CALLE JOSÉ LUIS GARIBAYTA S/N ZONA CENTRO, C.P. 2730.

II. DECLARA LA EMPRESA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTADA:

- LA C. ANGELITA SÁNCHEZ BELLO, ADECUADA SER ACOMODADA DE LA EMPRESA DENOMINADA "DISCRICAR S.A. DE C.V.", TENIENDO EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y CONTAR CON LAS FACULTADES PARA FIRMAR EL PRESENTE CONVENIO DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 204 LIBRO CINCUENTA Y OCHO, COMPROBANDO SU EXISTENCIA COMO PERSONA MORAL.
- QUE CUENTA CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA CELEBRAR ESTE CONTRATO, QUE OPERA DE ACUERDO CON LAS LETRAS MEXICANAS FM MATERIA FISCAL Y QUE ASUME LAS RESPONSABILIDADES DE CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS OBJETO DEL PRESENTE.

III. DECLARAN LAS PARTES

- QUE LA EMPRESA CUMPLIÓ EL PROCESO LICITATORIO PARA OBTENER LA CONCESIÓN DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS CONVOCADO POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE THUATLÁN, VERACRUZ, A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 284 PUBLICADA EL 16 DE JULIO DEL 2020 Y CUYO CONTRATO FUE CELEBRADO EL 4 DE AGOSTO DEL 2020, OBTENIENDO LA ANDESDSA Y POR LO TANTO LA ANGENCIA MUNICIPAL DEL SITIO UBICADO EN CARRETERA THUATLÁN - ALAMO KM 5 DESVIACIÓN A OCOATEPEC, LOCALIDAD DE OCOATEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.
- QUE LA EMPRESA FIRMO CONVENIO TRIPARTITO DE COLABORACIÓN CON EL MUNICIPIO Y CON LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL CON LA CATEGORÍA DE "CONTROLADO" DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 2020 EN BASE A LA LEY NÚMERO 847 DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y MANEJO ESPECIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- QUE SE CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL PARA RECIBIR LOS VOLUMENES DE RESIDUOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CONTRATO.
- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO EL UBICADO EN CALLE 3 NÚMERO 215 LOTE 47, COLONIA LINDA VISTA, BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, CP. 94295.

IV. ATENDIENDO A LO DECLARADO, LAS PARTES SE RECONOCEN MUTUA Y RECÍPROCAMENTE A PERSONALIDAD CON QUE SE CELEBRAN EN ESTE ACTO JURÍDICO Y EXTERIORIZAN LIBREMENTE SU VOLUNTAD PARA OBLIGARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS SIGUIENTE

CLÁUSULA I:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL GENERADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ.

SEGUNDA: CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO.

TERCERA: DEL PAGO.

CUARTA: FORMA Y CONTROL DE PAGOS. EL AYUNTAMIENTO EFECTUARÁ EL PAGO ALUDIDO EN LA CLÁUSULA TERCERA ANTERIOR MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA A LA CUENTA NÚMERO [REDACTED] CLASE INTERBANCARIA [REDACTED] A NOMBRE DE "DISCRICAR S.A. DE C.V." Y PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN DE PAGO SE TENDRÁN LAS TRANSFERENCIAS DE DEPÓSITO, HASTA ADICIONAL, FACTURA ENTREGA POR LA EMPRESA, PARA CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO.

QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO INICIARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA 1 DE ENERO 2022 Y FINALIZARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022.

SEXTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA. NO OBTENIENDO LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA QUINTA ANTERIOR, LAS PARTES CONVIENEN QUE TANTO AYUNTAMIENTO COMO EMPRESA PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO, SIN RESPONSABILIDAD Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, DAR POR TERMINADO DE FORMA ANTICIPADA EL PRESENTE CONTRATO, MEDIANTE AVISO POR ESCRITO, CON AL MENOS 30 (TREINTA) DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS DICHA TERMINACIÓN.

SÉPTIMA: ANTICORRUPCIÓN. LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO RECONOCEN QUE LA EMPRESA COMO SUBSIDIARIA DE SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU), DEBERÁ EL PRESENTE CONTRATO Y REALIZA LAS ACTIVIDADES CONTENIDAS EN EL MISMO EN Estricto CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN, INCLUYENDO:

- LAS LEYES NACIONALES APLICABLES.
- LA LEY CONTRA PRÁCTICAS DE CORUPCIÓN EN EL EXTRANJERO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UNITED STATES OF AMERICA'S FOREIGN CORRUPT PRACTICES ACT O "FCPA", POR SUS SIGLAS EN INGLÉS).
- TRATADOS Y CONVENCIÓNES INTERNACIONALES TALES COMO LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL CONSEJO DE SERVICIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA OCDE (OECD CONVENTION ON COMBATING BRIBERY OF FOREIGN PUBLIC OFFICIALS IN INTERNATIONAL BUSINESS TRANSACTIONS) Y LA CONVENCIÓN EN CONTRA DE LA CORUPCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (CONVENTION AGAINST CORRUPTION).
- LA POLÍTICA GLOBAL ANTICORRUPCIÓN.

LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO RECONOCEN QUE NO HAN RECIBIDO, ACEPTADO O UTILIZADO, CUALQUIER OBJETO DE VALOR EN VEDACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE LES SON APLICABLES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y NINGUNA PARTE DE LA COMPENSACIÓN QUE DERIVE DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO HA SIDO UTILIZADA O SE UTILIZARÁ PARA DAR UN SOBORNIO O CUALQUIER OTRO TIPO DE PAGO CORRUPTO O INDEBIDO, A CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO O PARTIDO POLÍTICO EN VIOLACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.

OCTAVA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LA EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO PRESTADO.

NOVENA: JURISDICCIÓN. LAS PARTES ACUERDAN QUE CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SURJA DE LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRA QUE EN RAZÓN DE SUS DOMICILIOS O ALGÚN OTRO FUERO PRESENTES O FUTUROS PUDIEREN CORRESPONDERLES.

DÉCIMA: CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. LAS PARTES MANIFIESTAN QUE EN EL PRESENTE ACTO NO EXISTE ERROR, DOLO, VIOLENCIA O MALA FE, QUE LO ENTENDIEN Y QUE SE SUJETAN A SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES. ASIMISMO, CONVIENEN EN QUE "EL CONTRATO" Y LOS ANEXOS MENCIONADOS CONSTITUYEN EL ÚNICO ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE LA MATERIA OBJETO DEL MISMO.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO POR LAS PARTES, Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN POR TRIPPLICADO, EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES, EL DÍA 1 DE ENERO DEL 2022.

POR EL MUNICIPIO

LIC. DAGOBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ.

POR LA EMPRESA

ANGELITA SÁNCHEZ BELLO
REPRESENTANTE LEGAL

TESTIGOS

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Mi solicitud fue clara y precisa, solicite todos los contratos efectuados de cualquier tipo de prestación de servicios y adquisición de todo tipo de materiales, adendums, y TODOS los procesos de licitación que se efectuaron desde el inicio de la administración a la fecha de mi solicitud, y solo me proporcionaron un formato del contrato con la información remarcada en negro, en lo referente al monto del contrato. Por lo cual:

1. evidentemente NO ME PROPORCIONARON LO QUE SOLICITE, solo lo que a su consideración quisieron proporcionarme, lo cual fue solamente UN SOLO proyecto de contrato, y el cual además TENIA LA INFORMACION DE LOS COSTOS TAPADA, no se el por que proporcionan algo que no fue TODO lo que les pedi, y además, en el UNICO que me pasaron no estaba la información, la TRANSPARENCIA de la información debe de ser total, no a MEDIAS, o dan algo total, o mejor funden y motiven el por que no lo dan." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio con número de folio 147, el cual consiste en un informe remitido a este Instituto, en el cual se adjunta la respuesta primigenia, documentación en donde se pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, en el informe se advierte lo siguiente:

...

**COMISIONADOS DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.**

La Unidad de Transparencia del Municipio de Álamo Temapache, señalando su domicilio para oír y recibir en calle Garzuita SN Colonia Centro de Álamo Temapache, Veracruz, por medio del presente ocurso venimos a exponer lo siguiente:

1. Con fecha 20 de marzo de la presente anualidad, se presentó vía la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número 300541400002122, por medio de la cual solicitaban lo siguiente:

"Requiero en formato PDF todos los contratos y adendums realizadas para la prestación de servicios, adquisición de materiales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos de bienes muebles e Inmuebles, medios de comunicación, desde el inicio de la administración hasta la fecha de esta solicitud.
Requiero en formato PDF los procesos de licitación simplificada que se han efectuado hasta la fecha de esta solicitud y requiero en formato PDF los dictámenes de procedencia que se hayan efectuado y autorizado por el subcomité hasta esta fecha de solicitud."

2. Con fecha 5 de abril de hogaña, se dio respuesta a la solicitud mencionada en el numeral anterior, de igual forma por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Posteriormente, se notifica por medio de la misma Plataforma antes mencionada, la presentación de un recurso de revisión con fecha 18 de abril del presente año, en el cual el recurrente se queja del incumplimiento en la información que solicitó.

Por lo antes expuesto, me permito en defensa y como excepciones al recurso presentado en contra de esta Unidad de Transparencia, exponer lo siguiente:

Primero.- Cuando el recurrente señala que se encuentran tapados algunos datos de la información de los documentos proporcionados, es por el motivo de que se trata de información que por seguridad y con apego a la Ley, se tiene que testar, es decir ocultar algunos datos por disposición de Ley.

Segundo.- Se le dio cabal cumplimiento a la solicitud de información, ya que el recurrente en su momento solicitó: "contratos y adendums", "licitación simplificada y dictámenes de procedencia", los cuales no se han celebrado y que el mismo pierde vista las formas de adquirir bienes contemplados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, la cual establece los montos para tales efectos, es por ello que se atendió conforme a derecho la solicitud planteada.

Tercero.- El artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su fracción IV y VII, establece los supuestos para que el recurso sea rechazado, dichos numerales se actualizan en la presentación del recurso del recurrente.

Por lo anterior, solicito:

Primero.- Se tenga por atendido en tiempo y forma, así como atendidas mi defensa y excepciones como Unidad de Transparencia del Municipio de Álamo Temapache, en el recurso con número IVAI-REV/2182/2022/II

Segundo.- Se deseche el recurso por las causales ya mencionadas en el contenido de esta respuesta.

Tercero.- Todo lo que a derecho correspondiera.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XI, XXIII, XXVIII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en donde las fracciones del último artículo en cita, mencionan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

En el presente caso, lo solicitado consistió en *“Requiero en formato PDF todos los contratos y adendums realizados para la prestación de servicios, adquisición de materiales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, medios de comunicación, desde el inicio de la administración hasta la fecha de esta solicitud. Requiero en formato PDF los procesos de licitación simplificada que se han efectuado hasta la fecha de esta solicitud y requiero en formato PDF los dictámenes de procedencia que se hayan efectuado y autorizado por el subcomité hasta esta fecha de solicitud.”*.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue remitir un contrato de prestación de servicios, el cual primeramente no está firmado, en segunda instancia, no se sabe que área fue la que remitió dicho contrato para así dar respuesta a lo solicitado, así como también dicho contrato se encuentra testado pero el sujeto obligado no remitió el Acta de Comité en donde se realizó la consideración de testar dicho contrato; al respecto, el recurrente se agravió porque una de las partes testadas del contrato remitido por el sujeto obligado, fue el monto mensual que recibirá la empresa por parte del Ayuntamiento de Álamo

Temapache, dicho lo anterior, el sujeto obligado no está en condiciones de testar dicha cantidad, puesto que es el recurso público el que se está ejerciendo y por ende éste debe ser conocido, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Con lo anterior, es posible deducir que, la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, puesto que no se advierte en las constancias de autos a que áreas requirió la información, con lo cual no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por otra parte, con motivo de la mencionada respuesta el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación haciendo valer su inconformidad con la misma, en la que expuso, como ya se indicó en líneas anteriores, que no se entrega la información requerida.

Tal como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado se limitó a remitir un contrato el cual no acompañó tal como es debido, con el acta de comité de transparencia en donde se pueda advertir los motivos y la fundamentación de lo testado en lo remitido, sin advertirse si realizó la búsqueda exhaustiva o no en las áreas que conforme al organigrama establecido en dicho sujeto obligado, tuvieren las atribuciones de dar contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

De lo anterior, respecto de la información concerniente, son atribuciones establecidas en los artículos 35 fracción XXIII, 37 fracciones II y IX, 69, 72 fracción I y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios ;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

... Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

De la normativa anterior, se puede observar que diversas áreas podrían tener las atribuciones para dar contestación a lo solicitado, así como también las áreas con las posibles atribuciones para atender lo solicitado, conforme a la Tabla de Aplicabilidad para los Ayuntamientos⁴ emitida por este Instituto, son Tesorería/Contraloría Interna/ Sindicatura o equivalente, Tesorería/Comunicación Social o equivalente, Obras

⁴ <https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf>

Públicas/DIF/Tesorería/ Comunicación/Recursos Materiales/ Adquisiciones o equivalente y/o Sindicatura/Contraloría/Tesorería/ Catastro o equivalente.

De lo anterior, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar la información petitionada de manera correcta.

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documentación que se debe remitir en el caso de que se teste algún documento que forme parte de lo petitionado para hacerle del conocimiento al solicitante el motivo y fundamentación de lo testado.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá proporcionar la información petitionada en formato digital, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual realizará de la siguiente manera:

- Remitir vía Sicom o correo electrónico, preferentemente en documento PDF, lo relativo a todos los contratos y adendums realizados para la prestación de servicios, adquisición de materiales, prestación de servicios profesionales, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, medios de comunicación, desde el inicio de la administración hasta la fecha de esta solicitud, los procesos de licitación simplificada que se han efectuado hasta la fecha de esta solicitud y los dictámenes de procedencia que se

hayan efectuado y autorizado por el subcomité hasta esta fecha de solicitud.

- Deberá remitir la información en versión pública si ese es el caso, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos